



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5626-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GUILLERMO OSWALDO CALDERÓN VERGARA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Oswaldo Calderón Vergara contra la sentencia del la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 244, su fecha 27 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 20 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Decano del Colegio de Abogados de Huancavelica, señor Carlos Andrés Ñahui Palomino, solicitando se declare su habilitación con efecto restitutorio en el ejercicio de su profesión de abogado, desde la fecha en que se ha oficiado a las instituciones y organismos públicos respecto de su inhabilitación; considera que se lesiona sus derechos a la libertad de trabajo, observancia del debido proceso y defensa.
2. Que el recurrente no cuestiona el que la sanción de inhabilitación por tres meses esté indebidamente establecida, sino el hecho de haberse sancionado sin que la resolución emitida por el Tribunal de Honor haya quedado firme y consentida. Es decir el presente proceso de amparo no se debe circunscribir a determinar si la sanción fue o no indebidamente impuesta pues lo que solicita el demandante, tanto en la demanda como en el recurso de agravio constitucional es que se declare su habilitación en el ejercicio de su profesión de abogado.
3. Que de autos (fojas 4) se aprecia que la sanción impuesta al demandante se inició con fecha 21 de febrero de 2007, fecha en que se le notificó la resolución de segunda instancia y finalizó el 21 de mayo de 2005, pues la sanción consistía en tres meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, por lo que se tiene que el accionante se encuentra habilitado para el ejercicio de su profesión.
4. Que en este sentido, a la fecha, en cuanto a la supuesta afectación de los derechos constitucionales del recurrente, se ha producido la sustracción de la materia, careciendo de objeto emitir pronunciamiento de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5626-2007-PA/TC
HUANCAVELICA
GUILLERMO OSWALDO CALDERÓN VERGARA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)